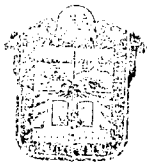


TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de mayo
de dos mil dieciocho.**

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 37 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, en contra del Partido Político MORENA, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; y

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/68/2018.

**AUTORIDAD
INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO POLÍTICO
MORENA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA
TAVIRA.**

**SECRETARIO: CLAUDIO
CÉSAR CHÁVEZ
ALCÁNTARA.**

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. Queja. El dos de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 37 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, interpuso denuncia en contra del Partido Político MORENA, derivado de la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, a través de "folletos informativos tipo cartel", adheridos a mobiliario, postes y casetas telefónicas, que se encuentran ubicados en el municipio de Ecatepec, el cual, corresponde a la demarcación territorial del referido Distrito; conducta que en su estima, trasgrede la normativa en materia electoral.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de la queja. Mediante proveído de tres de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial

Sancionador, bajo la clave
PES/TLA/PRI/MORENA/079/2018/05.

Respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación.

De igual forma, en lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó reservar la emisión del pronunciamiento respectivo, en virtud de que hasta el momento, no se contaba con los elementos de convicción suficientes que permitieran presumir la existencia de la violación denunciada.



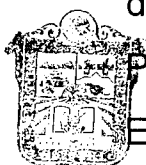
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. Admisión de la denuncia. El siguiente nueve de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió un acuerdo, a través del cual, admitió la queja referida, instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también al presunto infractor de la conducta denunciada, esto es, al Partido Político MORENA, con la finalidad de que el quince de mayo posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, se hace

constar su improcedencia por parte de la autoridad sustanciadora, esencialmente en razón de que, en modo alguno, se conculca violación a la normativa electoral, ya que sus posibles efectos perniciosos han dejado de prolongarse, ante la inexistencia en su difusión.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de mayo del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende, la comparecencia de quienes actúan en representación de los partidos políticos Revolucionario Institucional y MORENA, así como de la presentación de sendos escritos, para hacer valer pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

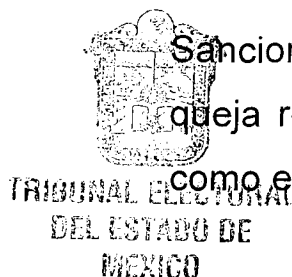
4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.

En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/TLA/PRI/MORENA/079/2018/05**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código

Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/4711/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el siguiente dieciséis del mes y año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.



2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/68/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el veintinueve de mayo del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador

de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

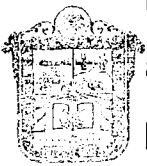
PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, toda vez que se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado en contra de un partido político por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, lo que en su estima, constituyen una infracción a la normativa electoral local.



SEGUNDO. Causales de improcedencia. El Partido Político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de comparecer para hacer valer sus alegatos, invoca la causal de improcedencia prevista por la fracción IV párrafo quinto del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, pues aducen que la queja instaurada en su contra,

resulta *frívola*, al sostenerse en pretensiones que jurídicamente resultan imposibles de alcanzar, dado que, en modo alguno, se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico.

En estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, la causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.¹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002², emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE**

¹ Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



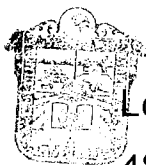
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Resultando para ello **infundada** dicha causal, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 37 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquel, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales los hace consistir en la difusión de propaganda electoral que le resulta alusiva al Partido Político MORENA, en elementos del equipamiento urbano, a través de "folletos informativos tipo cartel", adheridos a mobiliario, postes y casetas telefónicas.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las

normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

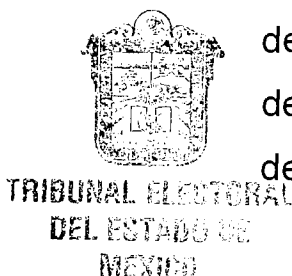
Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Hechos denunciados. Con el objeto de dilucidar si a quien se alude como presunto infractor, incurrió o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada en su contra, los motivos de la queja hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, esencialmente los hace consistir en la trasgresión de los artículos 262 fracciones I, V y VII, 465, fracción IV del Código Electoral del Estado de México y 21, fracción XVII del Bando Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec, es por lo que, a continuación se precisan aquellos que la sustentan:

- Que el doce de febrero de dos mil dieciocho, durante un recorrido por las colonias Carlos Hank González, Los Bordos y San Andrés de la Cañada, del municipio de

Ecatepec, Estado de México, se percató de la existencia de propaganda colocada en Equipamiento Urbano, a través de "folletos informativos tipo cartel", adheridos a teléfonos públicos, la cual, resulta alusiva al militante Edgar Huerta del Partido Político MORENA.

Razón por la que debe tenerse a dicho instituto político de manera indirecta como responsable, al incumplir con su deber de vigilancia de la conducta que resulta trasgresora de la ley por *culpa in vigilando*, respecto de los hechos denunciados.



QUINTO. Contestación de la Denuncia. Del contenido del Acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con los artículos 435 fracción I; 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la presentación de un escrito signado por Ricardo Moreno Bastida, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien comparece para dar contestación a la queja instaurada en contra de dicho instituto político, para lo cual, respecto del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, en vía de alegatos refiere lo siguiente:

- Que en ningún momento se ha vulnerado la normativa electoral, en razón de que el instituto político que

³ Constancia que obra agregada a fojas 110 a 115, del expediente en que se actúa.

representa, de ninguna manera ha difundido propaganda en su modalidad de carteles por sí o por interpósita persona, cuyo propósito sea el de posicionar a alguna persona o afiliación, aunado a que tampoco se solicita el voto a favor del Partido Político MORENA e incluso, difusión de plataforma electoral o programa de gobierno. Además de que, del contenido de las probanzas aportadas, en modo alguno, resultan idóneas para tener por acreditada la conducta denunciada.

- Que contrario a la apreciación del denunciante, el Partido Político MORENA, de ninguna manera ha realizado un posicionamiento de algún aspirante fuera de los plazos establecidos para ello, que pudieran constituir actos anticipados de campaña, pues al respecto no existe prueba alguna que así lo permita tener por acreditado. Además de que, a partir de la presunta conducta denunciada, de ninguna manera es posible advertir sobre la difusión de alguna plataforma electoral e incluso, de expresiones propias de la propaganda electoral como bien lo podrían ser "voto", "vota", "sufragio", "comicios", "elección", "proceso electoral", que pudieran tener por actualizados los elementos personal, temporal y subjetivo y con ello, propiamente los actos anticipados de campaña.



De igual forma, se advierte la comparecencia de Martín Trejo Cedeño, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el 37 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, para ratificar el contenido de su queja, así como

también, para realizar precisiones en cuanto a las probanzas aportadas y desahogadas por la autoridad sustanciadora, las cuales, en su estima, resultan idóneas, suficientes y pertinentes para tener por acreditada la conducta denunciada, respecto de la difusión de propaganda electoral que le resulta alusiva al Partido Político MORENA, en elementos del equipamiento urbano, a través de "folletos informativos tipo cartel", adheridos a mobiliario, postes y casetas telefónicas.

Sobre la parte sustancial de las comparecencias, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**.⁴

SEXTO. Cuestión previa. Es oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos

⁴ Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral Local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores, entre los cuales se encuentra el de carácter especial, y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

etapas: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Así, a efecto de que este órgano jurisdiccional local se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad

de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁵ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la queja incoada, así como los argumentos formulados por los denunciados en su escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas violaciones a los artículos 262 fracciones I, V y VII, 465, fracción IV del Código Electoral del Estado de México y 21, fracción XVII del Bando Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec, por parte del Partido Político MORENA.

Lo anterior, al sustentarse su conducta, derivado de la colocación de propaganda electoral en elementos del Equipamiento Urbano, a través de "folletos informativos tipo cartel", adheridos a mobiliario, postes y casetas telefónicas que se encuentran ubicados en el municipio de Ecatepec, el cual, corresponde a la demarcación territorial del XXXVII Distrito Electoral Local de Tlalnepantla, Estado de México.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

- A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

Atendiendo a este primer apartado se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido Revolucionario Institucional, de la conducta atribuida al Partido Político MORENA, por la colocación de propaganda electoral en elementos del Equipamiento Urbano, a través de "folletos informativos tipo cartel", adheridos a mobiliario, postes y casetas telefónicas que se encuentran ubicados en el municipio de Ecatepec, Estado de México.

Para lo cual, a continuación se enuncian las probanzas aportadas por las partes, así como las desahogadas por la

autoridad sustanciadora en el Procedimiento Especial Sancionador que se analiza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- I. Acta Circunstanciada con número de **Folio VOED/37/03/2018**, elaborada el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por el Vocal de Organización Electoral de la 37 Junta Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, en atención a la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- II. Oficio número IEEM/CAMPyD/0357/2018, suscrito por quien se ostenta como Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual, da contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora mediante diverso IEEM/SE/4230/2018.
- III. Acta Circunstanciada con número de **Folio VOED/37/05/2018**, elaborada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, por el Vocal de Organización Electoral de la 37 Junta Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, en atención a la solicitud de la Subdirección del Quejas de la Secretaría Ejecutiva de dicha instancia electoral.
- IV. Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, desahogada el ocho de mayo de dos mil dieciocho, por personal adscrito a la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de

México.⁶

Las probanzas en cuestión, por su propia naturaleza adquieren la calidad de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435 fracción I y 436 fracción I incisos b) y c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio pleno, pues en todos los casos, fueron expedidas por autoridades con facultades para ello.

No obstante lo anterior, al momento de comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el Partido Político MORENA, raduce sobre la objeción de las pruebas descritas en cuanto a su valor y alcance probatorio.



Al respecto debe desestimarse el planteamiento formulado por dicho instituto político, porque si únicamente se limita a objetar de manera genérica los medios probatorios que fueron desahogados por la autoridad sustanciadora, como se ha dado cuenta, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, es por lo que su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como ocurre en el presente caso, máxime que como fue advertido, las documentales de mérito gozan de valor probatorio pleno, en razón de que, es una

⁶ "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR MEDIANTE ENTREVISTA REALIZADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO DE ACUERDO TERCERO NUMERAL I, DEL PROVEÍDO DE FECHA SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RECAÍDO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO PES/TLAL/PRI/MORENA/079/2018/05, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO ESPECÍFICAMENTE EN, POSTES Y CASETAS TELEFÓNICAS, EN DIVERSOS LUGARES DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO."

atribución en el ámbito de su competencia de quienes en dichas diligencias intervinieron.

En esta tesitura, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta pertinente, a partir de la concatenación de las probanzas precisadas, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437, de la ley adjetiva de la materia en la entidad, tener por acreditado, respecto de la propaganda denunciada y cuya colocación, a decir de la denunciante, ocurrió en el municipio de Ecatepec, Estado de México, lo que enseguida se precisa:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

- Que en la avenida San Andrés, casi esquina con calle 113, colonia Carlos Hank González, se aprecia un mobiliario urbano, conocido como "aviso informativo", al cual se encuentra adherido un "folleto informativo tipo cartel", con las leyendas "Lunes 22/01/2018", "Facebook: Hoy Ecatepec", "HOY ECATEPEC", "Num. 14", "#PorUnMejorEcatepec", "Dir. Armando Padilla", "Muy fortalecido MORENA en el EdoMex:MHG", "El partido encabezado por AMLO crece y crece +Se superará la votación del proceso a gobernador", "DIRECTORIO Tlalne-Ecatepec Hoy, Derechós de autor 04-2017-110813435700-101, permiso de contenido en trámite, Dirección: Av. Del Mirador 18, Lomas de San Juan Ixhuatepec, Tlalnepantla, Teléfono 50-19-23-65, Facebook: Hoy Ecatepec, Correo: hoyecatepec@gmail.com, Facebook: Hoy Tlalne, Correo: hoy Tlalnepatla@gmail.com." y "COMIPENS".

De igual forma, se advierte sobre los textos: "El presidente del Consejo Político Estatal del Movimiento de Regeneración Nacional, Maurilio Hernández, afirmó que MORENA, se encuentra muy fortalecido en la entidad mexicana. Recordó que MORENA fue el primer lugar entre todos los partidos en la elección pasada a la gubernatura del Estado de México. Todas las encuestas, agregó, apuntan a que el Movimiento de Regeneración Nacional crecerá su votación en el EdoMéx, donde obtuvo cerca de dos millones de votos en junio pasado. Por lo anterior, MORENA aspira a ganar la gran mayoría de los municipios más poblados de la entidad como Ecatepec, Nezahualcóyotl, Naucalpan, Toluca, Tlalnepantla, Atizapán, Cuautitlán Izcalli, Tecámac y muchos otros, aseguro Maurilio Hernández." y "Empresario progresista... Busca Edgar Huerta la Coordinación Distrital, Por Armando Padilla", "Fuerte actividad política y de apoyo social ha realizado el empresario Edgard

Huerta en el distrito 37. Se trata de un empresario progresista convencido de que Andrés Manuel López Obrador es la mejor opción para el México. Por esta razón Edgard Huerta -quien tiene un doctorado en Economía- busca ser el coordinador de Organización del distrito 37, mismo que comprende la Zona Oriente de Tlalnepantla y parte de la Zona Poniente de Ecatepec. En su labor en el Movimiento de Regeneración Nacional, Edgard Huerta ha realizado diversas Jornadas Médicas, ha apoyado a grupos vulnerables y a damnificados por los terremotos de septiembre pasado, entre muchas otras acciones de beneficio social. Siguiendo con la descripción se observa una leyenda ubicada en la parte baja del rectángulo, en la cual se encuentra escrita con letras negras y azules, lo siguiente: "Más información en: hoyecatepec.wordpress.com."

- Que en la avenida San Andrés, casi esquina con calle 113, colonia Carlos Hank González, en un lugar identificado como "caseta telefónica", se aprecian "folletos", de los cuales se desprenden las frases "Artistas se suman en favor de López Obrador", "Cuauhtémoc Blanco y Lilly Téllez van con AMLO", "Extranjero maneja guerra sucia electoral", "Lunes 22/01/2018", "Facebook: HoyTlalne", "Afílate ya MORENA la mejor opción de México" y "Fuerte trabajo de MORENA en Ecatepec y Tlalne: Edgard Huerta", "+Recorre la profesora Delfina Gómez y Edgard el distrito 37 +Se trata de ampliar la base de militantes y fortalecer al partido + La finalidad es llegar muy fuertes a la elección de julio de 2018", "Sumara AMLO en el Edomex 3 millones de votos. + Ciudadanos progresistas debemos trabajar desde estos momentos para evitar otro fraude, señala el líder social y aspirante a coordinador del Distrito 37, Edgard Huerta", "EDGARD HUERTA", "Distrito 37#PorUnMejorDistrito37", "HOY ECATEPEC", "Num. 14, en el centro de la misma #PorUnMejorEcatepec", "Dir. Armando Padilla", "Muy fortalecido MORENA en el EdoMex: MHG" y "+El partido encabezado por AMLO crece y crece +Se superará la votación del proceso a gobernador", "DIRECTORIO", "Tlalne-Ecatepec Hoy, Derechos de autor 04-2017-110813435700-101, permiso de contenido en trámite. Dirección: Av. Del Mirador 18, Lomas de San Juan Ixhuatepec, Tlalnepantla, Teléfono: 50-19-23-65, Facebook: Hoy Ecatepec, Correo: hoyecatepec@gmail.com, Facebook: Hoy Tlalne, Correo: hoyecatepec@gmail.com, Facebook: Hoy Tlalne, Correo: hoytlalnepantla@gmail.com."

Así también, los textos: "Edgard Huerta: Un fraude la autopista Ecatepec-Naucaupan. Luego de que diversos dirigentes vecinales de la zona Oriente de Tlalnepantla solicitaran su intervención para hacer la Autopista Ecatepec-Naucaupan una verdadera vía rápida, el líder social Edgard Huerta se comprometió a emprender un movimiento pro-activo y formal. Buscaremos por todos los medios que esa autopista deje de ser un fraude, dijo Edgard Huerta. Urge, agrego, una salida y un acceso por la colonia "Lázaro Cárdenas (La Presa)." y "Fuerte respaldo a grupos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

vulnerables y a mujeres. El empresario y aspirante a coordinador Distrital de MORENA, Edgard Huerta organizó un multitudinario festival de día de reyes, en el que regaló centenares de juguetes a cambio de una sonrisa. Asimismo, el doctor en economía organizó un Foro denominado Alto a Violencia contra las mujeres” y “El presidente del Consejo Político Estatal del Movimiento de Regeneración Nacional, Maurilio Hernández, afirmó que MORENA se encuentra muy fortalecido en la entidad mexiquense. Recordó que MORENA fue el primer lugar entre todos los partidos en la elección pasada a la gubernatura del Estado de México. Todas las encuestas, agregó, apuntan a que el Movimiento de Regeneración Nacional crecerá su votación en el EdoMéx, donde obtuvo cerca de dos millones de votos en junio pasado. Por lo anterior, MORENA aspira a ganar la gran mayoría de los municipios más poblados de la entidad como Ecatepec, Nezahualcóyotl, Naucalpan, Toluca, Tlalnepantla, Atizapán, Cuautitlán Izcalli, Tecámac y muchos otros, aseguró Maurilio Hernández.” y “Empresario progresista... Busca Edgar Huerta la Coordinación Distrital, Por Armando Padilla”, “Fuerte actividad política y de apoyo social ha realizado el empresario Edgard Huerta en el distrito 37. Se trata de un empresario progresista convencido de que Andrés Manuel Lope Obrador en la mejor opción para el México. Por esta razón Edgar Huerta - quien tiene un doctorado en Economía- busca ser el coordinador de Organización del distrito 37, mismo que comprende la Zona Oriente de Tlalnepantla y parte de la Zona Poniente de Ecatepec. En su labor en el Movimiento de Regeneración Nacional, Edgar Huerta, ha realizado diversas Jornadas Médicas, ha apoyado a grupos vulnerables y a damnificados por los terremotos de septiembre pasado, entre muchas otras acciones de beneficio social. Siguiendo con la descripción se observa una leyenda ubicada en la parte baja del rectángulo, en la cual se encuentra escrita con letras negras y azules, lo siguiente: “Más información en: hoyecatepec.wordpress.com.”

- Que sobre la avenida San Andrés, esquina con calle José Vasconcelos, colonia Carlos Hank González, adherido a un poste se identifica la leyenda “parada de autobuses”, además de “folletos”, con las frases “Afíliate ya MORENA la mejor opción de México”, “Edgard Huerta”, “#porunmejorDistrito37” y “EDGARD HUERTA Distrito 37 #porunmejorDistrito37” Afíliate ya MORENA la mejor opción de México”.
- Que en la avenida San Andrés, esquina con calle Mandarina, colonia Los Bordos, se observa un mobiliario urbano, conocido como “caseta telefónica”, a la cual se encuentran adheridos “folletos”, con las leyendas “Artistas se suman a favor de López Obrador”, “Cuauhtémoc Blanco y Lilly Téllez van con AMLO”, “Extranjero maneja guerra sucia electoral”, “Lunes 22/01/2018”, “Facebook: Hoy Tlalne”, “HOY TLALNE”, “#Por un Mejor Tlalne”, “Dir. Armando Padilla”, “Sumara AMLO en el Edomex 3 millones de votos. +Ciudadanos progresistas debemos trabajar desde

estos momentos para evitar otro fraude, señala el líder social y aspirante a coordinador del Distrito 37, Edgard Huerta", "EDGARD HUERTA", "Distrito37#PorUnMejorDistrito37", "Afíliate ya MORENA la mejor opción de México", "Fuerte trabajo de MORENA en Ecatepec y Tlalne: Edgard Huerta", "+Recorre la profesora Delfina Gómez y Edgard el distrito 37 +Se trata de ampliar la base de militantes y fortalecer al partido + La finalidad es llegar muy fuertes a la elección de julio de 2018", "Edgard Huerta", "Fuerte trabajo de Morena en Ecatepec y Tlalne: Edgard Huerta", "+Recorre la profesora Delfina Gómez y Edgard el distrito 37 + Se trata de ampliar la base de militantes y fortalecer al partido + La finalidad es llegar muy fuertes a la elección de julio 2018".

De igual forma, se advierte sobre los textos: "Edgard Huerta": Un fraude la autopista Ecatepec-Naucaupan Luego de diversos dirigentes vecinales de la zona Oriente de Tlalnepantla solicitaran su intervención para hacer de la Autopista Ecatepec-Naucaupan una verdadera vía rápida, el líder social Edgard Huerta se comprometió a emprender un movimiento pro-activo y formal. Buscaremos por todos los medios que esa autopista deje de ser un fraude, dijo Edgard Huerta. Urge, agrego, una salida y un acceso para la colonia "Lázaro Cárdenas" y "Fuerte respaldo a grupos vulnerables y a mujeres. El empresario y aspirante a coordinador distrital de MORENA, Edgard Huerta organizó un multitudinario festival de día de reyes en el que regalo centenares de juguetes a cambio de una sonrisa. Asimismo, el doctor en economía organizo un Foro denominado Alto a la Violencia contra las mujeres".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Que en la avenida San Andrés, esquina con calle Mandarina, colonia Los Bordos, se observa un mobiliario urbano, conocido como "caseta telefónica", a la cual, se encuentran adheridos "folletos", que contienen las frases "Lunes 22/01/2018", "Facebook:"hoy Ecatepec", "Hoy Ecatepec", "POR UN MEJOR ECATEPEC", "Dir. Armando Padilla", "Muy fortalecido MORENA en el Edomex:MHG.", "morena", "+El partido encabezado por AMLO crece y crece +Se supera la votación del proceso de gobernador", "Empresario progresista... Busca Edgar Huerta la Coordinación Distrital, por Armando Padilla", "Más información en: hoyecatepec . wordpress.com.", "DIRECTORIO Tlalne-EcatepecHoy. Derechos de autor 04-2017-110813435700-101, permiso del contenido en trámite, Direccion : Av, Del Mirador 18, Lomas de San Juan Ixhutepec, Tlalnepantla, Telefono: 50-19-23-65, Facebook: Hoy Ecatepec, Correo: hoyecatepec@gmail.com. Facebook: Hoy Tlalne, Correo: hoytlalnepantla@gmail.com.", "Afíliate ya MORENA la mejor opción de México", "Edgard Huerta" y "porunmejormexicoDistrito37".

Aunado a lo anterior, se advierte sobre los textos: "El presidente del Consejo Político Estatal del Movimiento de Regeneración Nacional, Mauricio Hernández, afirmo que MORENA se

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MEXICO

encuentra muy fortalecido en la entidad mexiquense. Recordó que MORENA fue el primer lugar entre todos los partidos en la elección pasada en la gubernatura del Estado de México.- Todas las encuestas, agrego, apuntan que el Movimiento de Regeneración Nacional crecerá su votación en Edomex, donde obtuvo cerca de dos millones de votos en Junio pasado. Por lo anterior, MORENA aspira a ganar en la mayoría de los municipios más poblados de la entidad como Ecatepec, Nezahualcóyotl, Naucalpan, Toluca, Tlalnepantla, Atizapán, Cuautitlán Izcalli, Tecámac y muchos otros, aseguro Maurilio Hernández.” y “Fuerte actividad política y de apoyo social han realizado el empresario Edgard Huerta en el Distrito 37. Se trata de un empresario progresista convencido de que Andrés Manuel López Obrador es la mejor opción para el México. Por esta razón Edgard Huerta -quien tiene un doctorado en economía- busca ser el en coordinador de Organización del Distrito 37, mismo que comprende la Zona Oriente de Tlalnepantla y la Zona Poniente de Ecatepec. En su labor en el Movimiento de Regeneración Nacional. Edgard Huerta ha realizado diversas Jornadas Medicas, a apoyado a grupos vulnerables y a damnificados por los terremotos de septiembre pasado, entre muchas otras acciones de beneficio social.”

Que en la avenida San Andrés, esquina con la Calle Cerrada del Trébol, colonia Los Bordos, se observa un mobiliario urbano, conocido como “caseta telefónica”, adjuntos “folletos”, con las leyendas “afíliate ya MORENA la mejor opción de México”, “Edgard Huerta” y “por un mejor Distrito 37”, “Lunes 22/01/2018”, “Facebook:HoyEcatepec”, “PorUnMejorEcatepec”, “Dir. Armando Padilla”, “muy fortalecido MORENA en Edomex:MHG”, “+El partido encabezado por AMLO crece y crece +Se supera la votación al proceso de gobernador”, “Más información en: hoyecatepec.wordpress.com. DIRECTORIO Tlalne- EcatepecHoy. Derechos de autor 04-2017-110813435700-101, permiso del contenido en trámite, Direccion : Av, Del Mirador 18, Lomas de San Juan Ixhutepec, Tlalnepantla, Telefono: 50-19-23-65, Facebook: Hoy Ecatepec, Correo: hoyecatepec@gmail.com. Facebook: Hoy Tlanc, Correo: hoytlalnepantla@gmail.com.”

Además se advierte sobre los textos: “El presidente del Consejo Político del Movimiento de Regeneración Nacional, Maurilio Hernández, Afirmo que MORENA se encuentra muy fortalecido en la entidad mexiquense. Recordó que MORENA fue el primer lugar entre todos los partidos de elección pasada a la gubernatura del Estado de México. Todas las encuestas, agrego apuntan a que el Movimiento de Regeneración Nacional crecerá su votación en Edomex, donde obtuvo cerca de dos millones de votos en junio pasado. Por lo anterior, Morena aspira a ganar, la gran mayoría en los municipios más poblados de la entidad como Ecatepec, Nezahualcóyotl, Naucalpan, Toluca, Tlalnepantla, Atizapán, Cuautitlán Izcalli, Tecámac y muchos otros, aseguro Maurilio Hernández.” y “Empresario

progresista... Busca Edgard Huerta la Coordinación Distrital, por Armando Padilla", "Fuerte actividad política y de apoyo social han realizado el empresario Edgard Huerta en el Distrito 37. Se trata de un empresario progresista convencido de que Andrés Manuel López Obrador es la mejor opción para el México. Por esta razón Edgard Huerta -quien tiene un doctorado en economía- busca ser el en coordinador de Organización del Distrito 37, mismo que comprende la Zona Oriente de Tlalnepantla y la Zona Poniente de Ecatepec. En su labor en el Movimiento de Regeneración Nacional. Edgard Huerta ha realizado diversas Jornadas Medicas, a apoyado a grupos vulnerables y a damnificados por los terremotos de septiembre pasado, entre muchas otras acciones de beneficio social."

- Que en la avenida San Andrés, esquina con calle Nogal, colonia los Bordos, se aprecia un mobiliario urbano, conocido como "caseta telefónica", con "folletos" adheridos de los cuales se leen las siguientes frases: "EDGRAD HUERTA Distrito 37 #porunmejorDistrito37" Affiliare ya MORENA la mejor opción de MEXICO".



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

- Que en la avenida San Andrés, esquina con calle Durazno, colonia San Andrés de la Cañada, se observa un mobiliario urbano con conocido como "caseta telefónica", que contiene adheridos "folletos", con las siguientes leyendas: "Lunes 22/01/2018", "Facebook: Hoy Ecatepec", "HOY ECATEPEC", "Num.14, en el centro de la misma #PorUnMejorEcatepec", "Dir. Armando Padilla", "Muy fortalecido MORENA en el EdoMex: MHG", "morena", "+El partido encabezado por AMLO crece y crece +Se supera la votación del proceso a gobernador".

De igual forma, se advierte sobre los textos: "El presidente del Consejo Político Estatal del Movimiento de Regeneración Nacional, Murillo Hernández. Afirmando que MORENA se encuentra muy fortalecido en la entidad mexiquense. Recordó que MORENA fue el primer lugar entre todos los partidos en la elección pasada a la gubernatura del Estado de México. Todas las encuestas, agrego, apuntan a que el Movimiento de regeneración Nacional crecerá su votación en el EdoMex, donde obtuvo cerca de dos millones de votos en junio pasado. Por lo anterior, MORENA aspira a ganar la gran mayoría de los municipios más poblados en la entidad como Ecatepec, Nezahualcóyotl, Naucalpan, Toluca, Tlalnepantla, Atizapán, Cuautitlán Izcalli, Tecámac y muchos otros, aseguro Murillo Hernández.", "Empresario progresista... Busca Edgar Huerta la Coordinación Distrital, Por Armando Padilla", "Fuerte actividad política y de apoyo social ha realizado el empresario Edgard Huerta en el distrito 37. Se trata de un empresario progresista convencido de que Andrés Manuel López Obrador es la mejor opción para el México. Por esta razón Edgard Huerta -quien tiene un doctorado en economía- busca ser el coordinador de Organización del distrito 37, mismo que comprende la Zona

Oriente de Tlalnepantla y parte de la Zona Poniente de Ecatepec. En su labor en el Movimiento de regeneración nacional Edgard Huerta ha realizado diversas jornadas Médicas, ha apoyado grupos vulnerables y a damnificados por los terremotos de septiembre pasado, entre muchas otras acciones de beneficio social.”

A partir de lo que ha quedado transcrito, para este Tribunal Electoral del Estado de México, precisamente de la documental pública identificada con el numeral I, resulta inconcuso que el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por acreditado que en los domicilios: *Avenida San Andrés, casi esquina con calle 113, colonia Carlos Hank González, Avenida San Andrés, esquina con calle José Vasconcelos, colonia Carlos Hank González, Avenida San Andrés, esquina con calle Mandarina, colonia Los Bordos, Avenida San Andrés, esquina con la Calle Cerrada del Trébol, colonia Los Bordos, Avenida San Andrés, esquina con calle Nogal, colonia los Bordos y Avenida San Andrés, esquina con calle Durazno, colonia San Andrés de la Cañada*, del municipio de Ecatepec, Estado de México, fueron localizados elementos descritos como la estructura de un “aviso informativo” y siete “casetas telefónicas”, a los cuales, se encontraban adheridos “folletos”, cuyo contenido aborda temas diversos relativos al Partido Político MORENA.

En principio, es de destacarse que la difusión que alude a dicho instituto político, obedece a la publicación de un folleto denominado “*HOY ECATEPEC*”, conteniendo como datos de identificación “*número 14, Dir. Armando Padilla y Lunes 22/01/2018*”, así como los de aquellos que conforman su directorio de colaboradores o generadores de la misma, así también, se identifican las redes sociales que dan cuenta de su



localización, bien, Facebook "HoyEcatepec", e incluso de la referencia "#PorUnMejorEcatepec".

Así también, su contenido permite mostrar opiniones, por un lado, de quien se ostenta como dirigente de una de las instancias partidistas y, por el otro, a través de quien se alude como empresario, en ambos casos, la deliberación obedece a un contraste entre opciones políticas, de tal manera que la crítica que realizan y la postura que presentan, parten de un posicionamiento político que pretende diferenciarse de otras corrientes políticas diversas y sostiene una posición respecto a diversos temas de interés general relacionados con políticas públicas actuales, lo anterior, en el contexto político y social del municipio de Ecatepec, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por último, como también ha quedado evidenciado, algunos de los folletos adheridos, permiten advertir sobre la difusión de un esquema que implica la afiliación al Partido Político MORENA, para lo cual, se le identifica como una auténtica opción ganadora, además de que por su contenido se desprenden como datos "Edgard Huerta" y "PorUnMejorDistrito37".

No obstante la anterior conclusión, es precisamente a partir de la adminiculación de las documentales públicas identificadas con antelación como oficio TEEM/CAMPyD/0357/2018 y Acta Circunstanciada con Folio VOED/37/05/2018, que al momento de su desahogo, esto es, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en ambos casos, se tiene por acreditado que en las direcciones que en su momento albergaron la difusión de la propaganda referente al Partido Político MORENA, ya no fue localizada.

En efecto, tal y como lo refiere quien se ostenta como Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la primera documental en mención, en el sentido de que derivado de la búsqueda a los archivos del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA), no se advierte la existencia de la propaganda electoral denunciada, en lo concerniente a la difusión de cartel y/o folleto, durante el periodo del dieciséis de abril al tres de mayo de la presente anualidad, en el municipio de Ecatepec, Estado de México.

Circunstancia que además es reiterada al momento del desahogo del Acta Circunstanciada en mención, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, pues a decir del Vocal de Organización Electoral de la 37 Junta Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, al momento de constituirse en los domicilios antes referidos, da cuenta sobre la inexistencia de la propaganda denunciada.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Máxime que, tal y como se desprende de la diligencia llevada a cabo por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el ocho de mayo de la presente anualidad, la cual, constituye la probanza descrita como numeral IV, cuyo contexto obedeció a la realización de entrevistas a los transeúntes, respecto de la ubicación donde se encuentran los domicilios de mérito. Así, resulta inobjetable su valoración tendente a evidenciar que los ciudadanos que accedieron a las mismas, en su totalidad coinciden sobre la inexistencia de la propaganda alusiva al Partido Político MORENA.

A partir de las anteriores precisiones, derivadas del contenido de las probanzas referidas, que sobre la inexistencia de la propaganda alusiva al Partido Político MORENA, a través de folletos, adheridos a la estructura de un "aviso informativo" y siete "casetas telefónicas", dan cuenta, es por lo que, este órgano resolutor, únicamente reconoce su vigencia, a partir de la fecha de su existencia, esto es, el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, sin que al respecto existan elementos adicionales que permitan sostener su difusión de manera posterior.

Una vez que se tiene por acreditada la existencia en diversos domicilios del municipio de Ecatepec, Estado de México, de la estructura correspondiente a un "aviso informativo" y siete "casetas telefónicas", a los cuales, se encontraron adheridos "folletos", cuyo contenido aborda temas diversos relativos al Partido Político MORENA, es por lo que, se procede a verificar si dicha conducta actualiza una violación de los artículos 262 fracciones I, V y VII, 465, fracción IV del Código Electoral del Estado de México y 21, fracción XVII del Bando Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec, en razón de que, a decir del quejoso su colocación sucedió en elementos del Equipamiento Urbano.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que los actos atribuidos al Partido Político MORENA, esto es, sobre la colocación de propaganda



electoral en elementos del Equipamiento Urbano; **no resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de México.**

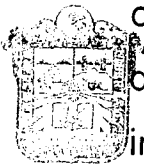
Se sostiene lo anterior, toda vez que, a partir de la valoración de las probanzas aportadas por el quejoso, así como por las desahogadas por la autoridad sustanciadora, respecto de su contenido, si bien, como más adelante quedará evidenciado, la colocación de la propaganda alusiva al Partido Político MORENA, fue difundida en elementos del Equipamiento Urbano, ciertamente es que, en modo alguno, adquiere la calidad de propaganda electoral, como equivocadamente lo pretende evidenciar el Partido Revolucionario Institucional, pues lo ahí acreditado, de ninguna manera constituye expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, e incluso, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y su plataforma electoral.

Por el contrario, resulta inconcuso que la cuestionada difusión obedece al contexto que implica la publicación de un folleto identificable como "*HOY ECATEPEC*", cuyo contenido permite identificar opiniones sobre la deliberación entre opciones políticas, incluidas la del Partido Político MORENA en el ámbito municipal de Ecatepec, Estado de México, de tal manera que la crítica que realizan y la postura que presentan, parten de un posicionamiento político que pretende diferenciarse de otras

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

corrientes políticas diversas. Prevaleciéndose con ello, la libertad de expresión que les asiste a quienes desde la vertiente editorial así estima pertinente difundir sus contenidos, así como también, por la preeminencia del derecho a la información que asiste a los integrantes de una sociedad, inmersa en el debate público.

De igual forma, en lo concerniente a aquellos folletos que dan cuenta sobre el nombre del Partido Político MORENA, como una autentica opción ganadora, además de incluir alusiones a "Edgar Huerta" y "PorUnMejorDistrito37", tampoco resulta dable otorgarle la calidad de propaganda electoral, toda vez que, su difusión se circunscribe al esquema de afiliación a dicho instituto político.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, se circunscriben los criterios relativos a la propaganda electoral, así como también, sus parámetros de colocación, por parte de los diversos actores inmersos en el vigente Proceso Electoral 2017-2018, en la entidad, esto, atendiendo a los plazos establecidos por la autoridad electoral, en armonía con la legislación de la materia.

Así, de una lectura armónica de los artículos 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 242, numerales 3 y 4, y 250 párrafo primero inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 fracción I inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260 párrafos tercero y cuarto, 262 párrafo primero fracción I del

Código Electoral del Estado de México; 1.2 inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, y se advierten las siguientes aristas.

- Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos en contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustarán sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.

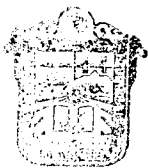
100/ABE/

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

- Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral.

Aunado a que, la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- Que en cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, en esa secuencia temática, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.



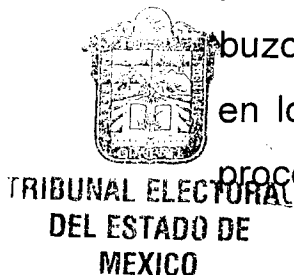
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos están compelidos a observar que no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.
- Que por elementos del equipamiento urbano, se considera la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y

almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Atento a lo anterior, para esta autoridad jurisdiccional electoral local, resultar un hecho notorio en términos del artículo 441 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el contenido del documento denominado "GACETA MUNICIPAL", correspondiente al H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México 2016-2018.⁷

Así, su artículo 21, fracción XVII, establece como obligación de los habitantes de dicha demarcación, abstenerse de fijar o pegar propaganda o similares en cualquier componente del equipamiento urbano, tales como postes de luz, edificios públicos, puentes peatonales y vehiculares, paraderos, buzones, papeleras, casetas telefónicas, entre otros, excepto en los lugares señalados por las autoridades competentes en proceso electoral.⁸



En función de tales matices, en principio, es de reconocerse por este Tribunal Electoral del Estado de México, que los criterios que circunscriben la propaganda electoral, invariablemente implican la existencia de elementos en sus diversas manifestaciones de difusión; a saber, escritos, publicaciones,

⁷ cuyo vínculo resulta identificable en la dirección electrónica
file:///C:/Users/Usuario/Desktop/Bando-Municipal-2016-web1.pdf

⁸ Sustenta la anterior consulta, el criterio contenido en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro XXVI, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), noviembre de 2013, página 1373.

imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, difundidas y producidas por los propios partidos políticos durante la campaña electoral, e incluso, por sus candidatos registrados y simpatizantes, cuyo propósito esencialmente sea el de presentar programas y acciones fijados en sus documentos básicos y en su Plataforma Electoral.

De igual forma, es de reconocer los parámetros que la disposición impone para que entre otros, los partidos políticos, en la difusión de su propaganda electoral, sea colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno, pueda afectar instalaciones eléctricas, cableado puentes peatonales, alumbrado público, postes y casetas telefónicas.

Una vez que se tiene por acreditado que en diversos domicilios del municipio de Ecatepec, Estado de México, fue localizada a través de "folletos", propaganda alusiva al partido Político MORENA, resulta dable reconocer que, al encontrarse adheridos a estructuras definidas como un "aviso informativo", así como de siete "casetas telefónicas", indefectiblemente se trata de Elementos del Equipamiento Urbano.⁹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En efecto, por la descripción atendida, de quien en uso de sus atribuciones llevó a cabo, el desahogo de la diligencia de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, antes transcrita, es que se sostiene que las estructuras descritas como aquellas a las que se encuentran adheridas los denominados "folletos",

⁹ Domicilios correspondientes a: Avenida San Andrés, casi esquina con calle 113, colonia Carlos Hank González, Avenida San Andrés, esquina con calle José Vasconcelos, colonia Carlos Hank González, Avenida San Andrés, esquina con calle Mandarina, colonia Los Bordos, Avenida San Andrés, esquina con la Calle Cerrada del Trébol, colonia Los Bordos, Avenida San Andrés, esquina con calle Nogal, colonia los Bordos y Avenida San Andrés, esquina con calle Durazno, colonia San Andrés de la Cañada, del municipio de Ecatepec, Estado de México,

corresponden a los que la propia norma define como elementos del Equipamiento Urbano, pues se trata de instalaciones que se caracterizan por la prestación de servicios públicos en beneficio de los usuarios.

En esa tendencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse sobre el juicio SUP-JRC-20/2011, consideró que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad se utilicen para fines distintos a los que están destinados, y que con la propaganda respectiva no se alteren sus características, al grado que estén en riesgo de dañar su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente contra elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

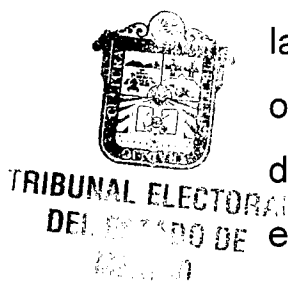
Ahora bien, al tenerse por acreditado que el despliegue de la propaganda denunciada, aconteció en elementos del Equipamiento Urbano, específicamente en estructuras correspondientes a un "aviso informativo", así como de siete "casetas telefónicas", lo que en principio, podría conllevar a la trasgresión del marco jurídico en materia electoral, es por lo que, para este órgano jurisdiccional local, resultan inexistentes los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de que a lo contenido en los denominados "folletos", corresponde a propaganda electoral.

Se arriba a dicha conclusión, pues como lo define la propia norma, la propaganda electoral, invariablemente se circunscribe

al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, atenuando para ello, su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral.

Máxime que, como lo ha precisado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *verbigracia*, al resolver el expediente SUP-RAP-115/2014, en lo relativo a que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o a un candidato, un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Atento a las referidas precisiones, es por lo que, no resulta dable reconocer que por el contenido de la propaganda que se analiza en el presente Procedimiento Especial Sancionador, adquiera la calidad de electoral, toda vez que, en ninguno de sus extremos permite tener por actualizados alguno de los criterios que la comprende, es decir, su alusión a alguna



campaña, el nombre de precandidato o candidato, programa de gobierno o plataforma política, cuyo propósito sea el de incidir en el vigente Proceso Electoral que se desarrolla en la entidad, esto con independencia de la alusión al nombre del Partido Político MORENA.

Por el contrario, como ha quedado evidenciado, su contexto se circunscribe en difundir, a partir de la publicación de un folleto identificable como "HOY ECATEPEC", opiniones, por parte de Maurilio Hernández quien se ostenta como Presidente del Consejo Político Estatal del Movimiento de Regeneración Nacional, así como del empresario Edgard Huerta, sobre la deliberación entre opciones políticas, incluida la que identifica como una opción real de competencia a dicho instituto político, en el ámbito municipal de Ecatepec, Estado de México, de suerte tal que, la postura que presentan, parten de un posicionamiento político que pretende diferenciarse de otras. Prevaleciéndose con ello, la libertad de expresión que les asiste a quienes desde la vertiente editorial así estima pertinente difundir sus contenidos, así como también, por la preeminencia del derecho a la información que asiste a los integrantes de una sociedad, inmersa en el debate público.

Tales consideraciones encuentran como sustento el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con la clave **SUP-REP-4/2017**, donde además se precisa que la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

Siendo precisamente sobre la directriz de la libertad de expresión, que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de deliberar sobre el Procedimiento Sancionador Electoral **SRE-PSC-18/2017**, delineó aristas diversas en cuanto a sus alcances, tratándose de la labor periodística. Así, se consideró que la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.¹⁰



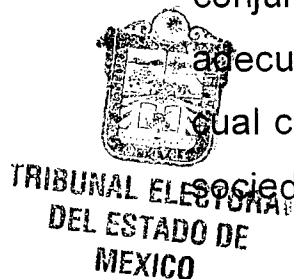
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En esta tesitura, se indica que la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre

¹⁰ Criterio que conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia. A su vez, ha enfatizado en la Jurisprudencia de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.

asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

Sobre el tópico se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª CCXV/2009, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.**¹¹ En la que se destaca que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada.



Por tanto, resulta destacable la preeminencia de los principios relativos a la libertad de expresión y derecho a la información, con independencia de que la difusión de la propaganda en análisis, constituya ésta como prerrogativa que les asiste a quienes así lo pretendan, máxime que, por su transcendencia en el ámbito de un país democrático y el tipo de información; no existen afirmaciones de carácter proselitista o electoral y corresponde al género de la vertiente editorial.

Ahora bien, en lo concerniente a aquellos folletos que dan cuenta sobre el nombre del Partido Político MORENA, como una auténtica opción ganadora, así como de alusiones a las frases de "Edgard Huerta" y "PorUnMejorDistrito37", tampoco resulta dable otorgarle la calidad de propaganda electoral, toda

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tesis 1ª CCXV/2009.

vez que, su difusión se circunscribe al esquema de afiliación a dicho instituto político.

En efecto, como anteriormente fue razonado, resulta necesario tener por demostrado que para tener por actualizada la difusión de propaganda electoral es necesario atender a los parámetros que implican el contexto de alguna campaña, el nombre de precandidato o candidato, programa de gobierno o plataforma política, cuyo propósito sea el de incidir en el vigente Proceso Electoral que se desarrolla en la entidad, empero al no encontrarse ante dichos supuestos resulta inconcuso que de ninguna manera se trata de propaganda que pretenda enaltecer dichos aspectos.



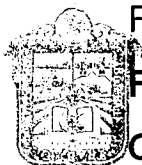
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Atento a la mención, si bien, los folletos dan cuenta de un programa de afiliación al Partido Político MORENA, lo cierto es que, al contener alusiones del nombre de una persona, así como de un Distrito, en modo alguno, su inclusión implica que se inserten con el propósito de identificar una campaña electoral o bien algún candidato a algún cargo de elección popular, por el contrario, como ya se dijo, su difusión se encuentra dirigida con el propósito de persuadir a los ciudadanos de Ecatepec, Estado de México, que así lo decidan, sobre su incorporación a dicho instituto político.

Por todo lo anterior, es de concluirse que en el caso que nos ocupa, al tenerse por acreditado que el despliegue de la propaganda denunciada, aconteció en elementos del Equipamiento Urbano, específicamente en estructuras correspondientes a un "aviso informativo", así como de siete "casetas telefónicas", ciertamente es que, su contenido de

ninguna manera permite tener las características de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Criterio acorde con la Tesis CXX/2002¹², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES.”**



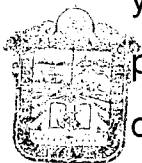
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 181.

Esto, en observancia del criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

Derivado de todo lo anterior es de concluirse que, al no encontrarse colmados los elementos personal y subjetivo, indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación de los artículos 41 Base III Apartado A penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1 inciso a) y 443, numeral 1, incisos a), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, por lo cual, tendría que evidenciarse, como ya se dijo, el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, del llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de campaña.

Esto, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013¹³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"PRESUNCIÓN DE**

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

**INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**

Es por todo lo anterior, que este Tribunal Electoral del Estado de México, al tener por administrado el asidero probatorio configurado por las partes, así como por las diligencias llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, tiene completa convicción para declarar que, en modo alguno, existe una conculcación a la normativa electoral por parte del Partido Político MORENA, cuando se aduce por el quejoso que derivado de la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, a través de “folletos informativos tipo cartel”, adheridos a mobiliario, postes y casetas telefónicas que se encuentran ubicados en el municipio de Ecatepec, Estado de México.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por el contrario, como se dio cuenta con antelación, la cuestionada difusión de ninguna manera constituye propaganda electoral, sino que se circunscribe para que la ciudadanía se forme una opinión respecto de lo contenido en la publicación en su vertiente editorial, así como de sumarse a dicho instituto político, en el contexto de temáticas generales de opiniones sociales y económicas.

Atento a lo anterior y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a los incisos C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya

responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, en términos de lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución, respecto de la colocación de propaganda electoral atribuida al Partido Político MORENA.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

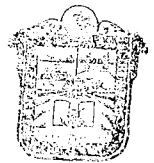

RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO